



**RESOLUCIÓN No. CJR18-433
(Julio 19 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de la Resolución PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, se conformaron los Registros de Elegibles para dichos cargos, acto administrativo contra el cual fueron concedidos los recursos de ley y una vez resueltos, adquirió firmeza el día 5 de febrero de 2018.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo que dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, que fue adicionada mediante acto administrativo CJR18-346 de 7 de junio de 2018, reclasificó el registro de elegibles con las personas que así lo solicitaron. Frente a estas actuaciones fueron concedidos y resueltos los recursos de ley.

El concursante **ÁNGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 74.344.594, en su condición de concursante dentro de la convocatoria 25, y primer integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Contador liquidador de Corporación Nacional, quien **no** solicitó reclasificación, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, solicitando revocar y/o anular dicho acto, específicamente en lo correspondiente a la actualización de las aspirantes **DIANA LIZ PARRADO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40368775 y **SANDRA PATRICIA CÁCERES CHARÁ**, quien se identifica con cédula 40.990.770 o actualizar dicho acto administrativo con una Especialización en Proyectos de Desarrollo, cursada en la ESAP, en el caso de que al resolverse este recurso no se haya efectuado su nombramiento y posesión.

Argumenta dichas solicitudes, en: - que solamente el “**2 de mayo de 2018**” adquirió firmeza el registro de elegibles, en el cual ocupa el primer lugar; - en lo dispuesto en los numerales

8.1; 8.2 y 12 del Acuerdo PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014, (*Registro; término para solicitar la reclasificación y terminación del proceso de selección*); - en que afirma haber realizado una llamada en octubre de 2017, para que se le permitiera el acceso al aplicativo kactus con el fin de actualizar experiencia y capacitación y se le manifestó por parte de la Unidad, que dicha actualización no se podía realizar hasta tanto no estuviera en firme el registro de elegibles; - en realizar una actualización de datos el día 23-10-2017, en la cual adjuntó las capacitaciones antes señaladas y –en que realizó varias llamadas telefónicas a esta Unidad, solicitando se le tuviera en cuenta la documentación subida al sistema Kactus, y le contestaron que hasta que no estuviera en firme el registro de elegibles no se podía reclasificar, dado que existe la posibilidad de que cambiara el orden del mismo.

Concluye que la actualización del registro de elegibles no procede antes de que este adquiera firmeza, por lo que considera que al haberla obtenido el 2 de mayo de 2018 solamente podrían realizarse solicitudes en los meses de enero y febrero de 2019, por lo cual, no entiende como las dos concursantes mencionadas pudieron reclasificarse después de haberse vencido el plazo para reclasificar. Por lo que en atención al principio de igualdad solicita le sea considerada la documentación subida al kactus desde el mes de octubre de 2017. Allega documentación con el fin de que sea considerada en esta instancia.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar respecto de la interposición del recursos de Apelación contra la Resolución Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, éste deberá rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *“estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”*.

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga precedente el subsidiario recurso de apelación.

Ahora bien, Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En el caso bajo estudio, se advierte la falta de legitimación por activa del recurrente para cuestionar la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, en atención a que el mismo no hace parte integral de este acto administrativo y de otra parte, no existe identidad de

materia entre la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018 y el escrito de recurso, **razones por las cuales será rechazado el recurso interpuesto, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.**

No obstante, con el propósito de dar claridad respecto de la Resolución de reclasificación, tal y como lo señala en su recurso, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo de Convocatoria establecieron los plazos en los cuales los concursantes que a bien lo tengan pueden allegar los documentos para realizar la reclasificación del registro de elegibles, (*esto es los meses de enero y febrero posteriores a la firmeza del registro de elegibles*)

Como usted acertadamente lo manifiesta, para que dicha reclasificación proceda, el registro inicial de elegibles debe encontrarse en firme y en la presente convocatoria, dicho registro adquirió firmeza el día **05 de febrero de 2018** y no como equívocamente lo manifiesta, el 5 de mayo de 2018. Así las cosas, legalmente procedía que los concursantes allegaran documentación encaminada a que se realizara la reclasificación aludida.

Contrario a lo señalado por usted, las solicitudes de reclasificación junto con la documentación, debieron presentarse en esta entidad, es decir en la Oficina de Correspondencia del Consejo Superior de la Judicatura hasta el día 28 de febrero de 2018 y/o enviar la solicitud a través de correo electrónico de este ente, antes de la medianoche del mismo día. Por lo cual, la documentación que se allega en el Kactus no será considerada para reclasificar por no existir una manifestación oportuna del concursante.

Finalmente, en atención a la documentación allegada junto con el escrito de recurso, se le indica que no puede considerarse pues la misma resulta extemporánea. Y de realizarse se rompería el principio de igualdad que debe perdurar entre los concursantes, acorde con lo establecido en el artículo 209 constitucional.

De otra parte se le hace saber, que el recurso solamente era procedente contra la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, en su contenido, y toda vez que estas peticiones no están contempladas en la misma, aunado a la falta de legitimación por activa, el recurso debe ser rechazado, como se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

Por último se recuerda que el artículo 7 del Acuerdo 4856 de 2008, señala que las listas de elegibles se elaborarán con base en el Registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados contra la Resolución CJR18-275 por el señor **ÁNGEL LEONARDO**

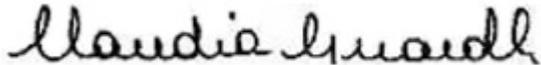
GRANADOS MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 74.344.594, en su condición de concursante dentro de la convocatoria 25, y primer integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Contador liquidador de Corporación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/AVAM